

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

MELISA E. MARTÍNEZ
LUCIANO
YACKXEL G. NEGRÓN VARGAS
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Apelantes

v.

PATRICIA LUGO BLANCO

Apelada

KLAN201700086

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de
Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201400101

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2017.

Comparecen la Sra. Melisa E. Martínez Luciano, en adelante la señora Martínez, el Sr. Yackxel G. Negrón Vargas y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, en conjunto los apelantes, y solicitan que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI.¹ Mediante la misma, se desestimó con perjuicio la acción en daños y perjuicios presentada por los apelantes y se les condenó a satisfacer las costas y la suma de \$3,000.00 por concepto de honorarios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

El 28 de enero de 2014, los apelantes presentaron *Demanda* en daños y perjuicios contra la Dra. Patricia Lugo Blanco, en adelante la Dra. Lugo o la apelada. Alegaron que esta le proveyó un diagnóstico y un

¹ Véase apéndice de los apelantes, *Sentencia*, págs. 1-18.

tratamiento inadecuado a la señora Martínez, causándole daños.² Específicamente, los apelantes alegan que la señora Martínez sufre de dolores constantes en la quijada y la cabeza, molestias en el área de las intervenciones y angustias mentales. Atribuyen dichas molestias e inconveniencias a la negligencia exclusiva de la Dra. Lugo.

Posteriormente, los apelantes enmendaron la demanda.³

Por otro lado, la Dra. Lugo presentó *Contestación a Demanda Enmendada* en la que, en esencia, negó las alegaciones de los apelantes y levantó, a su vez, varias defensas afirmativas.⁴

Concluido el descubrimiento de prueba, se celebró el juicio. Luego de aquilatar la prueba, el TPI consideró probados los siguientes hechos:

1. Melisa E. Martínez Luciano y Yackxel G. Negrón Vargas son mayores de edad, casados entre sí y vecinos de Cabo Rojo, Puerto Rico.
2. Patricia Lugo Blanco es doctora en odontología general con oficinas ubicadas en Mayagüez, Puerto Rico.
3. La doctora Patricia Lugo Blanco tiene oficinas localizadas en Mayagüez, Puerto Rico. La adquirió por compraventa al dentista, Dr. Charles Quiles, en el año 2009.
4. Melisa Martínez Luciano era paciente del Dr. Charles Quiles y en octubre de 2009 llamó a la oficina del Dr. Quiles para una visita de limpieza dental. Toda vez que se le informó que la doctora Patricia Lugo Blanco era la nueva dentista en la oficina, visitó a la Dra. Patricia Lugo el 22 de octubre de 2009 para una visita de limpieza general.
5. El 22 de octubre de 2009, la Dra. Patricia Lugo Blanco realizó un

² *Id.*, *Demanda*, págs. 21-26.

³ *Id.*, *Demanda Enmendada*, págs. 29-34.

⁴ *Id.*, *Contestación a Demanda Enmendada*, págs. 35-41.

- examen inicial completo, radiografías de mordida y limpieza. La paciente fue despachada en buenas condiciones recomendándole que acudiera a su próxima visita para limpieza.
6. Melisa Martínez Luciano, visita nuevamente la oficina de la Dra. Patricia Lugo Blanco el 29 de enero de 2013, tres años y tres meses después de su última visita. En esa visita se le realizó un examen completo, se le actualizó su historial médico, se tomó presión arterial y pulso.
 7. El historial de la visita del 29 de enero de 2013 fue recopilado por la asistente dental con funciones expandidas, Madeline Muñiz, empleada de la doctora Patricia Lugo, cuya información fue verificada personalmente por la Dra. Patricia Lugo Blanco.
 8. La Dra. Patricia Lugo Blanco por examen clínico, radiografías y fotografías intra-orales diagnosticó once caries en la paciente Melisa Martínez Luciano en la visita del 29 de enero de 2013. En específico, la Dra. Lugo Blanco observó cinco caries nuevas y seis correspondientes a defectos en restauraciones anteriores de plata que presentaba la paciente y que fueron realizadas por otros dentistas. La Dra. Patricia Lugo Blanco discutió con la paciente las once caries encontradas, al igual que se las mostró evidenciadas en las radiografías, fotografías, y chart dental del record clínico.
 9. En la visita del 29 de enero de 2013, la Dra. Patricia Lugo Blanco explicó a la paciente Melisa Martínez Luciano su condición dental y las alternativas de tratamiento.
 10. En la actualización del historial médico de la paciente, en la visita del 29 de enero de 2013, ésta no refiere a la Dra. Patricia Lugo Blanco que el 5 de mayo de 2010 había sido diagnosticada con *Myofascial Pain Syndrome* por el Dr. Carlos Cruz.
 11. El 12 de febrero de 2013, Melisa Martínez Luciano visitó nuevamente la oficina de la Dra. Patricia Lugo

Blanco para reparación de caries. La Dra. Patricia Lugo Blanco personalmente aplicó anestesia en los cuadrantes derecho superior y derecho inferior y procedió a reparar las piezas 3, 5, 29, 30 y 31. La Dra. Patricia Lugo Blanco removió el tejido dental dañado (caries) y luego Yesenia Ramos, asistente dental con funciones expandidas, relleno la cavidad utilizando resina y procedió a ajustar (sic) mordida removiendo el exceso del material restaurativo. Todas las restauraciones fueron realizadas con resina. No hubo complicación alguna en esa visita de 12 de febrero de 2013 por lo que, al terminar los procedimientos, se despachó la paciente en buenas condiciones.

12. Al día siguiente, 13 de febrero de 2013, Melisa Martínez Luciano regresó a la oficina de la Dra. Patricia Lugo Blanco con queja de dolor al masticar. Se le realizó un ajuste oclusal de mordida y la paciente fue despachada en buenas condiciones.
13. La paciente regresó a la oficina de la Dra. Patricia Lugo Blanco el 21 de febrero de 2013 con queja de dolor al masticar y sensibilidad (sic) al frío y calor. Se le realizaron unos ajustes oclusales menores y la paciente fue despachada en buenas condiciones.
14. Aún (sic) cuando la Dra. Patricia Lugo Blanco no examinó directamente a la paciente en las visitas del 13 y 21 de febrero de 2013, los ajustes de mordida realizados por los asistentes dentales con funciones expandidas fueron realizados bajo las instrucciones expresas de la Dra. Patricia Lugo Blanco, quien estaba presente en la oficina.
15. Melisa Martínez Luciano regresó a la oficina de la Dra. Patricia Lugo Blanco el 4 de marzo de 2013 con queja de dolor al masticar y un dolor fuerte en el diente número 30. La Dra. Patricia Lugo Blanco personalmente le realizó estudios de vitalidad a las piezas 30 y 31. La pieza 31 respondió normal, pero la pieza 30 reaccionó positiva.

16. El 4 de marzo de 2013, la Dra. Patricia Lugo personalmente examinó la pieza número 30 al tomar (sic) radiografía, observando que no tenía absceso periapical alguno y la restauración del aspecto mesial de la pieza 30 estaba totalmente sellado. La Dra. Lugo le indicó a Melisa Martínez Luciano que la pieza número 30 estaba reactiva, por lo que recomendó colocar un relleno sedativo desensitizante en el diente para ver cómo el nervio reaccionaba. Con el consentimiento de la paciente, la Dra. Patricia Lugo procedió a remover la resina en la pieza número 30, bajo anestesia y relleno con material desensitizante.
17. La Dra. Patricia Lugo Blanco le informó a la paciente que tenía que esperar 30 días para que hiciera efecto el relleno desensitizante.
18. No teniendo contactos prematuros en la oclusión, la paciente fue despachada el 4 de marzo de 2013 en buenas condiciones. Ese mismo día, a las 4:27 p.m., la Dra. Patricia Lugo consultó con un endodoncista el tratamiento desensitizante colocado en la pieza número 30 de la paciente. Este coincidió con la Dra. Patricia Lugo que ese era el tratamiento correcto en ese momento debido a los síntomas que presentó la paciente al momento de las visitas.
19. Al día siguiente, Esther del Río, entonces coordinadora de citas de la oficina de la Dra. Patricia Lugo, llamó a la Sra. Martínez por órdenes de la Dra. Lugo para preguntar cómo se sentía la paciente, a lo que ésta respondió que le dolía mucho. Luego de consultado con la Dra. Patricia Lugo, Esther del Río le informó que debía pasar por la oficina para recibir un referido para un endodoncista, especialista en nervio. Melisa Martínez indicó que pasaría a buscar su expediente dental.
20. El 6 de marzo de 2013 Melisa Martínez Luciano pasó por la oficina de la Dra. Patricia Lugo, se entrevistó con ésta y voluntariamente abandonó el tratamiento. El abandono de tratamiento de Melisa Martínez Luciano fue dos días luego del

tratamiento desensitizante aplicado por la Dra. Patricia Lugo, el cual debía estar en la pieza número 30, treinta días.

21. El 5 de mayo de 2010, Melisa Martínez Luciano visitó la oficina del Dr. Carlos Iván Cruz, dentista con especialidad en periodoncia y prostodoncia. Esta visita tiene lugar dos años y ocho meses antes de que la demandante visitara a la Dra. Patricia Lugo el 29 de enero de 2013.
22. En esa visita de 5 de mayo de 2010, al Dr. Carlos Cruz, Melisa refirió que el propósito de la visita era limpieza, que tenía dolor en la mandíbula, que apretaba los dientes y evaluación de férula. Refirió en ese momento que apretaba los dientes lo que le ocasionaba dolor de cabeza. En esa visita de 5 de mayo de 2010, Melisa Martínez Luciano, en el historial de antecedentes dentales, refirió al Dr. Carlos Cruz que mordía en falso y apretaba los dientes, que sentía que su mandíbula le hacía ruido, que había experimentado dolor e irritación en los músculos, en la cara o cerca del oído y que sufría frecuentemente de dolor de cabeza, cuello y hombros.
23. En la nota de progreso del 5 de mayo de 2010, el Dr. Carlos Cruz documentó que la paciente se presentó con queja de que apretaba los dientes y que tenía bruxismo, lo que ocasionaba que al dormir se despertara con un dolor fuerte en la mandíbula y en la cabeza. Refirió la paciente que tenía esos problemas desde hacía tres años, que se le había recomendado utilizar una férula, la cual dejó de utilizar porque se le hacía incómoda.
24. **En la visita del 5 de mayo de 2010, el Dr. Carlos Cruz hizo un diagnóstico de Myofascial Pain Disorder.**
25. El Myofascial Pain Disorder, también conocido como Myofascial Pain Syndrome, es una condición causada por el stress o depresión que a su vez causa el estrillamiento de dientes y/o bruxismo, provocando intensos dolores mandibulares, bucales, faciales y de cabeza.

26. Para controlar los efectos de dolor del Myofascial Pain Disorder, o Myofascial Pain Syndrome, los dentistas recomiendan la utilización de una férula; la cual es un remedio paliativo, pero no resuelve el problema de la condición.
27. Para curar un paciente de Myofascial Pain Syndrome es necesario un tratamiento integral de un neurólogo, psiquiatra y dentista para controlar la fuente de stress, tensión o depresión y así eliminar el bruxismo y estrillamiento de los dientes.
28. El *clenching* o apretamiento de dientes consiste cuando un paciente presiona fuertemente los dientes de arriba y de abajo.
29. Bruxismo cuando se aprietan de forma laterales las piezas dentales. El bruxismo se da diurno, donde el paciente mueve los dientes apretándolos durante el día y el bruxismo nocturno que se da cuando el paciente está durmiendo.
30. Durante el bruxismo nocturno y/o *clenching*, el dolor que causa el mismo es de tal magnitud, que el paciente se despierta durante la noche con dolor y amanece cansado, fatigado y depresivo.
31. Melisa Martínez Luciano refirió al doctor Carlos Cruz el 5 de mayo de 2010 que apretaba los dientes y que se levantaba por las noches con mucho dolor de cabeza, dental y de mandíbula.
32. El Dr. Carlos Cruz vio a la paciente los días 26 de mayo de 2010, 6 de diciembre de 2010 y 21 de mayo de 2013 en visitas de seguimiento para ajustar la férula.
33. Melisa Martínez Luciano visitó la oficina del Dr. Reinaldo Deliz, dentista general, el 11 de julio de 2012, seis meses antes de la visita a la Dra. Patricia Lugo el 29 de enero de 2013. En la misma el Dr. Deliz encontró carie profunda, y le advirtió a la paciente que si no se la trataba podía terminar en un tratamiento de canal o como se conoce en inglés, '*Root Canal Treatment*'.

34. Melisa Martínez Luciano visitó la oficina del Dr. Patricio J. Sumaza, endodoncista, el 19 de marzo de 2013, referida por el Dr. Reinaldo Deliz por molestia en la pieza número 30. El Dr. Sumaza determinó que el nervio se encontraba en buenas condiciones, al realizar pruebas de vitalidad y le ordenó utilizar unas pastas dentales y regresar a la oficina si empeoraba la condición.
35. La paciente visitó nuevamente al Dr. Patricio Sumaza el 31 de mayo de 2013 donde éste evaluó las piezas 29, 30 y 31, estableciendo nuevamente a través de las pruebas de vitalidad que éstas se encontraban vitales y sin pulpitis. El 31 de mayo de 2013 el Dr. Patricio Sumaza dio de alta a la paciente por estar asintomática y le ordenó llamar si recurrían los síntomas, lo cual nunca hizo.
36. Melisa Martínez Luciano visitó nuevamente la oficina del Dr. Reinaldo Deliz el 7 de marzo de 2013, quien diagnosticó nuevamente por radiografía carie en la pieza número 13. La paciente no se quejó de dolor en articulación.
37. Melisa Martínez Luciano visitó la oficina del dentista general, Dr. Ubaldino Ramírez de Arellano el 11 de julio de 2013. El Dr. Ramírez de Arellano en visita del 11 de julio de 2013 añadió plata en la pieza número 30, pulió la pieza número 30 y realizó ajuste de mordida.
38. La paciente visitó nuevamente al Dr. Ramírez de Arellano el 23 de junio de 2013 alegando molestia y dolor en la pieza número 30. El Dr. Ramírez de Arellano examinó la pieza número 30, le recomendó utilizar una férula y la refirió al Dr. Oscar Muñiz.
39. Melisa Martínez Luciano visitó al Dr. Oscar Muñiz, cirujano oral y maxilofacial, el 19 de agosto de 2013. El motivo de la consulta, según documentado en el expediente médico, es dolor de quijada, dolor de cabeza, molestia en muelas, boca y mordida. Melisa refirió tener dolor de cabeza, dolor en la quijada al masticar, mal oclusión, tratamiento previo de ortodoncia y sentirse muy nerviosa y aprensiva.

40. **El Dr. Oscar Muñiz en la visita del 19 de agosto de 2013 diagnosticó, *Myofascial Pain Syndrome*, el mismo diagnóstico realizado tres años antes por el Dr. Carlos Cruz.**
41. El 30 de septiembre de 2013, Melisa Martínez regresó a la oficina del Dr. Oscar Muñiz indicando que los síntomas no le han mejorado.
42. El 6 de noviembre de 2013, la paciente volvió al Dr. Oscar Muñiz quien le cambió los medicamentos. La última visita de Melisa Martínez Luciano al Dr. Oscar Muñiz fue el 20 de noviembre de 2013, donde la paciente indicó que, a pesar de utilizar la férula, no había mejorado su condición. En la visita del 20 de noviembre de 2013 el Dr. Oscar Muñiz refirió a Melisa Martínez a tratamiento con el fisiatra, Dr. Arturo López. La paciente no asistió al tratamiento con el fisiatra, Dr. Arturo López.
43. El 21 de mayo de 2013 la paciente indicó al Dr. Carlos Cruz que no interesaba recibir tratamiento de éste.
44. Sin embargo, Melisa regresó a la oficina del Dr. Carlos Cruz quien le realizó ajustes oclusales o ajustes de mordida en la visita de 4 de diciembre de 2013.
45. Actualmente Melisa Martínez Luciano tiene fracturas de esmalte y dentina en el mesial del molar número 18, palatal de la pieza 15 y lingual de la pieza número 30.
46. La demandante no tenía esas fracturas cuando abandonó el tratamiento con la Dra. Patricia Lugo Blanco el 4 de marzo de 2013, como tampoco las tenía cuando posteriormente recibió tratamiento y examen por el endodoncista Dr. Patricio Sumaza.
47. **Las fracturas de esmalte y dentina en el mesial del molar número 18, palatal de la 15 y lingual de la 30 que tiene la paciente fueron causadas exclusivamente por sus hábitos para-funcionales de bruxismo y apretamiento de dientes.**

48. **La condición actual dental de la paciente fue causada exclusivamente por sus hábitos para-funcionales, no relacionados al tratamiento dental brindado por la Dra. Patricia Lugo Blanco y su personal desde el 29 de enero de 2013 al 4 de marzo de 2013.**
49. **El tratamiento dental brindado a la paciente Melisa Martínez Luciano por la Dra. Patricia Lugo Blanco y su personal desde el 29 de enero de 2013 al 4 de marzo de 2013 cumplió con los estándares de cuidado aplicables para la práctica dental.**
50. Las oficinas dentales brindan tratamiento a los pacientes a base de la intervención directa del dentista y de sus asistentes dentales.
51. Los asistentes dentales con funciones expandidas están autorizados a utilizar instrumentos rotativos de alta velocidad y hacer desgastes en resina y plata, siempre y cuando los procedimientos no sean de carácter irreversible.
52. Todos los ajustes de mordida realizados por los asistentes dentales con funciones expandidas, Yesenia Ramos, Francisco Javier Figueroa y Madeline Muñoz fueron en la resina y plata de restauraciones ya existentes de la paciente, sin tocar éstos tejido vivo en las piezas dentales de la paciente.
53. Melisa Martínez Luciano fue tratada posteriormente a la Dra. Patricia Lugo Blanco por los doctores, Patricio J. Sumaza, endodoncista, Reinaldo Deliz Quesada, odontólogo general, Ubaldino Ramírez de Arellano, odontólogo general, Dr. Oscar Muñoz, cirujano oral y maxilofacial y Carlos I. Cruz, periodoncista y prostodoncista. A pesar del tratamiento brindado por estos facultativos, las condiciones de bruxismo y apretamiento de dientes de la paciente continuaron, causando con ello las fracturas que tiene actualmente la demandante en varias piezas dentales.
54. **Luego de aquilatada la prueba presentada, este Tribunal está convencido de que la parte demandante no estableció que la Dra. Patricia Lugo Blanco faltó a las**

normas de cuidado exigibles para la práctica dental.

55. Igualmente, este Tribunal está convencido de que la parte demandante no probó que la causa eficiente de sus dolores de cabeza, dolores mandibulares y dentales y su condición dental actual de fracturas en varias piezas fuera una acción u omisión de la Dra. Patricia Lugo Blanco.
56. A este Tribunal no le mereció credibilidad la prueba presentada por los demandantes, en especial el testimonio de la demandante Melisa Martínez Luciano. Esta lució evasiva en sus contestaciones e intentó justificar sus respuestas negando sus respuestas al Dr. Carlos Iván Cruz en el historial dental que ella le proveyó.
57. Por su parte, la Dra. Patricia Lugo presentó su testimonio, el cual estuvo corroborado por el contenido del expediente clínico de Melisa Martínez en su oficina, cuyo contenido y autenticidad estipularon los demandantes.
58. A este Tribunal le mereció entera credibilidad la prueba testifical, documental y pericial que presentó la demandada Dra. Patricia Lugo Blanco.
59. Melisa Martínez Luciano incurrió en temeridad al presentar la presente demanda conociendo ésta que padecía desde el año 2007 de '*Myofascial Pain Syndrome*', que su condición dental existente no está relacionada en forma alguna al tratamiento dental provisto por la Dra. Patricia Lugo Blanco y que fue causada por sus hábitos para-funcionales. (Énfasis suplido).⁵

En consideración a las determinaciones de hecho previamente expuestas, el TPI desestimó la demanda con perjuicio e impuso a los apelantes el pago de las costas del proceso y \$3,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

⁵ *Id.*, Sentencia, *supra*.

Oportunamente, los apelantes presentaron *Moción para Solicitar Determinaciones Adicionales de Hechos y Reconsideración*,⁶ que fue denegada por el TPI.

Inconformes, **el 18 de enero de 2017**, los apelantes presentaron un recurso de apelación en el que imputan al TPI la comisión de los siguientes errores:

- A. **Erró el TPI al resolver (sic) al no incluir en su determinación de hechos materias probadas (algunas de manera incontrovertida) altamente relevantes a las controversias ante sí.**
- B. **Erró el TPI al resolver que la prueba estableció que los daños reclamados por la parte demandante obedecían a una condición preexistente y que la demandada no incurrió en negligencia.**
- C. **Erró el TPI al adjudicar credibilidad basado en supuestas negativas de la demandante que no surgen del récord.**
- D. **Erró el TPI al resolver que la parte demandante incurrió en temeridad.**
- E. Erró el TPI al conceder el memorando de costas presentado por la parte demandada. (Énfasis suplido).

El 1 de febrero de 2017, los apelantes presentaron una *Moción al Amparo de la Regla 19, sobre Reproducción de la Prueba Oral*, en la que solicitan presentar una transcripción del juicio en su fondo.

Luego de varios trámites procesales, **el 14 de febrero de 2017** le concedimos a los apelantes un término de 30 días para presentar una transcripción estipulada de la prueba oral.

Transcurridos más de 90 días sin cumplir con nuestra orden, procedemos a adjudicar la controversia a base del expediente, es decir, sin el beneficio de la prueba oral.

⁶ *Id.*, *Moción para Solicitar Determinaciones Adicionales de Hechos y Reconsideración*, págs. 225-237.

-II-

A.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia.⁷ Es decir, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.⁸

El fundamento de esta deferencia consiste en que el juzgador de hechos tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla.⁹ En otras palabras, el juzgador es "quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos."¹⁰ El juez sentenciador es quien puede "apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos (sic), dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad."¹¹

En consideración a esta deferencia, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba reflejada en las determinaciones de hechos del tribunal apelado en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un

⁷ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc*, 148 DPR 420 (1999).

⁸ *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004).

⁹ *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560 (1998).

¹⁰ *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

¹¹ *Id.*, pág. 78.

error manifiesto.¹² Por el contrario, si el análisis integral de la prueba refleja que las conclusiones del tribunal *a quo* están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, éste ha cometido un error manifiesto.¹³ Bajo estas circunstancias, puede este foro apelativo revisar la apreciación de la prueba del TPI.

B.

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil,¹⁴ dispone que: “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta”. En términos generales, se considerará temeraria toda aquella conducta que haga innecesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias.¹⁵

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la determinación sobre si una parte ha procedido o no con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal. Por ello, una determinación de temeridad realizada por un Tribunal de Instancia merece deferencia de un foro apelativo. Por tal razón, la concesión de honorarios de abogado no variará en apelación, a menos que ésta sea excesiva, exigua o

¹² *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112 (2006).

¹³ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000).

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d).

¹⁵ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co.*, 185 DPR 880, 925 (2012).

constituya un abuso de discreción.¹⁶ Sólo en casos de abuso de su discreción, puede este tribunal intermedio revisar tales actuaciones discrecionales del tribunal de instancia.¹⁷

C.

En nuestro ordenamiento jurídico rige la doctrina de la imposición mandatoria de costas a la parte vencida.¹⁸ Es decir, una vez presentado oportunamente el memorando de costas, el tribunal deberá determinar cuáles gastos fueron necesarios y razonables y conceder las mismas a la parte victoriosa.¹⁹

Ahora bien, son costas los gastos necesariamente incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento, que un litigante debe reembolsar a otro por mandato de ley o por determinación discrecional del juez.²⁰ Así pues, se condena al pago de costas para resarcir a la parte que resultó victoriosa de los gastos necesarios y razonables incurridos con motivo del pleito y para penalizar la litigación viciosa.²¹

-III-

Surge del expediente que al TPI no le mereció credibilidad la prueba presentada por los apelantes. En cambio, concedió entera credibilidad a la prueba testifical, documental y pericial de la apelada. En consecuencia, el foro de instancia consideró probado que el tratamiento dental brindado por la Dra. Lugo a

¹⁶ *P.R. Oil Company v. Dayco*, 164 DPR 486 (2005); *Miranda v. E.L.A.*, 137 DPR 700, 719 (1994).

¹⁷ *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001).

¹⁸ *Montañez v. U.P.R.*, 156 DPR 395, 422-423 (2002).

¹⁹ *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 461 (1992).

²⁰ Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1; *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*, pág. 460. Véase además, R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 4201, pág. 381.

²¹ *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 248-249 (1963).

la señora Martínez cumplió los estándares de cuidado aplicables a la práctica dental y que la condición dental actual de la señora Martínez se debe, exclusivamente, a los hábitos para-funcionales de esta. En específico, el apretamiento de dientes y bruxismo que han causado la fractura de varias piezas dentales y desajustes de mordida.

Como expusimos previamente, esa apreciación de la prueba amerita nuestra deferencia. En cambio, los apelantes no han presentado prueba alguna que nos permita concluir que en la aquilatación de la prueba del juzgador de hechos haya indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. En otras palabras, los apelantes no nos han puesto en posición de dejar sin efecto la aquilatación de la prueba realizada por el foro sentenciador.

Tampoco han establecido que el TPI abusó de su discreción al conceder las partidas de costas y honorarios de abogados.

Bajo dichos supuestos, procede confirmar la sentencia en todos sus extremos.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones